



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° **065** -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 12 FEB. 2020

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** con RUC N° 20525651542, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00106129-2019 de fecha 05.11.2019, contra la Resolución Directoral N° 9674-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 26.09.2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7445-2019-PRODUCE/DS-PA.
- (ii) El Expediente N° 2966-2015-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 784-2017-PRODUCE/DGS, de fecha 30.01.2017, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00082799-2017 de fecha 29.03.2017, la recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 784-2017-PRODUCE/DGS, de fecha 30.01.2017.
- 1.3 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 406-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.04.2019, se declara Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 784-2017-PRODUCE/DGS, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00053795-2019 de fecha 04.06.2019, la recurrente solicita fraccionamiento de Multa de 5 UIT en 10 armadas.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 7445-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.07.2019, se resuelve declarar improcedente la solicitud de fraccionamiento.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00072845-2019, de fecha 26.07.2019 la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 7445-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.07.2019.

- 1.7 Mediante Resolución Directoral N° 9674-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.09.2019, se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 7445-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00106129-2019 de fecha 05.11.2019, la recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N 9674-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.09.2019.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente en su recurso de apelación señala que lo solicitado es una autorización para la realización del depósito del 10% como pago mínimo, y no haciendo un descargo por alguna falta como para presentar una prueba nueva, asimismo señala que no se ha tomado en cuenta lo solicitado en el escrito de Registro N° 00067348-2019, en el cual señalan que se encuentran con bajos ingresos económicos y que su voluntad es la de pagar.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 9674-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.09.2019.

## IV. ANÁLISIS

4.1.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) Al respecto, el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en adelante el ROF de PRODUCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece como una de las funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, la siguiente: "(...) **Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente**". (El resaltado es nuestro)
- b) De otro lado, conforme lo establece el Artículo 89°, literal d) del ROF de PRODUCE, establece lo siguiente:

**"Artículo 89.- Funciones de la Dirección de Sanciones**

Son funciones de la Dirección de Sanciones lo siguiente:

(...)

d) Resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas, y otros beneficios de acuerdo a la normatividad vigente.

- c) En el mismo sentido el artículo 15 del Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, señala:

**Artículo 15.- Órganos Administrativos Sancionadores**

Los Órganos administrativos y sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, **así como la aplicación de las sanciones previstas**, son las siguientes:

1. *El Ministerio de la Producción a través de su órgano competente:*

1.1 *Conoce en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera, acuícola a nivel nacional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.  
(...)*

- d) Cabe señalar que la Resolución Ministerial N° 149-2014-PRODUCE, de fecha 15.05.2014, resuelve en su artículo 1° lo siguiente: "(...) *La solicitud será presentada ante la Dirección General de Sanciones y deberá ser acompañada del escrito que contenga su renuncia, sin condición algún, a la interposición de cualquier recurso que impugne total o parcialmente la Resolución Directoral de Sanción. Asimismo, se acompañará la constancia de pago mínimo del 20% de la multa impuesta*".
- e) Por otro lado, el artículo 40° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, estableció lo siguiente:

Artículo 40°.- Beneficios para el pago de la sanción de multa  
La sanción de multa se sujeta al siguiente régimen de beneficios:  
1. Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.  
2. Fraccionamiento del pago de multas.

- f) En la misma línea, el artículo 42° del REFSPA señala que:
- 42.1 El infractor puede solicitar a la Autoridad Sancionadora el pago fraccionado de la multa dentro del plazo establecido para la interposición del recurso administrativo correspondiente. Para tal caso debe reconocer expresamente la comisión de la infracción. Asimismo, debe acompañar a la solicitud constancia de pago mínimo que establezca la norma correspondiente.
- 42.2 En caso adeude el íntegro de dos cuotas consecutivas o no pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido, el administrado pierde el beneficio, debiendo cancelar el saldo pendiente de pago.
- 42.3 Mediante resolución ministerial se aprueban las disposiciones reglamentarias para el acogimiento al fraccionamiento de la multa.
- g) Analizando la solicitud de fraccionamiento presentada por la administrada, se tiene que lo ordenado por la normativa pesquera descrita en los considerandos precedentes, se debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos el de adjuntar la constancia de pago mínimo del 20% de la multa impuesta, requisito indispensable para la solicitud de fraccionamiento.
- h) En el presente caso, se tiene que mediante Oficio 687-2019-PRODUCE/DS/PA, recibido el 05.07.2019, se requirió a la administrada el pago del 20% de la multa impuesta, para la cual se le concedió un plazo de cinco (05) días hábiles, la misma que no fue cumplida.

- i) La administrada ingresó sus solicitudes de Fraccionamiento de Pago de Multa con fecha 04 y 26 de junio de 2019, siendo que el REFSPA, fue publicado el día 10 de noviembre de 2017 y entró en vigencia el día 04 de diciembre de 2017, conforme se aprecia en sus Disposiciones Complementarias Derogatoria. Cabe indicar que el REFSPA regula el fraccionamiento de pago de multas, razón por la cual y en atención al Principio de Informalismo<sup>1</sup> contemplado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, corresponde evaluar la solicitud presentada por la recurrente al amparo del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- j) Por tanto, la administración actuó de conformidad al principio del debido procedimiento, el mismo que se encuentra previsto en el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que lo señalado por la recurrente carece de sustento legal.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C**, contra la Resolución Directoral N° 9674-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.09.2019; en consecuencia, **CONFIRMESE** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>1</sup> **1.6 Principio de Informalismo.** - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones